

Señor.

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF.-Proceso ejecutivo de COOPERATIVA COOTRAPÓINTER.

Contra.-SANTANDER CLETO IBAÑEZ ESPITIA y MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON.
No. **2.005-00606-00**.

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito, en termino me permito interponer **RECUROS DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **Apelación**, contra el auto del 17 de agosto de 2.023 que negó **Dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución** contra el demandado **SANTANDER CLETO IBAÑEZ ESPITIA**, en atención a lo siguiente:

Expresa el despacho en la parte resolutive.

"1.-EL DESPACHO se abstiene de darle curso escrito remitido por la apoderada de la parte demandante Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, C.C. No. 32.866.596 y T.P. No. 98.276 del C.S. de Judicatura, donde solicita seguir adelante la ejecución, por cuanto dentro del presente proceso no aparece notificación alguna en contra del demandado Sr. MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON, o se haya desistido de toda acción ejecutiva. En contra del citado."

Es falso de toda falsedad que no se haya desistido del demandado **MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON**, si usted señor juez se toma unos minutos en **REVISAR EL EXPEDIENTE**, se encontrara que el 23 de agosto del año 2.013 (hace 10 años atrás), el anterior apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALVAR MNOZO GALLARDO, expresó al despacho su **RENUNCIA de la demanda** del señor **MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON**, renuncia que fue aceptada por el despacho en enero del año 2.014.

La Curadora ad-litem como lo manifesté en escrito **ANTERIOR TOMO POSESIÓN DE SU CARGO Y DEJO VENCER LOS TÉRMINOS** para proponer si era del caso excepciones en contra el mandamiento de pago en defensa del demandado **SANTANDER CLETO IBAÑEZ** esto a la luz del auto del 29 de marzo de 2.023.

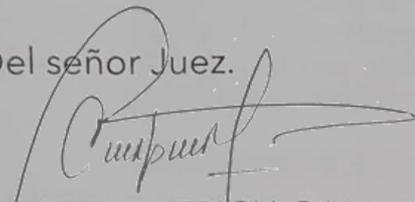
Por lo expuesto sírvase señora juez reponer el auto recurrido de lo contrario concédame recurso de apelación.

Anexo.-

.-Copia del escrito de a Manifestación de renuncia de la demanda
MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON solicitud.

.-Copia del auto del 29 de marzo de 2.023.

Del señor Juez.



CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS.
C.C. No. 32.866.596. de Soledad.
T.P. 98.276 del C.S.J.



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2005-0060600
Demandante	COOTRAPOINTER
Demandado	SANTANDER CLETO IBAÑEZ y MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON
Cuantía	

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dra. CARINA PALCIO TAPIAS, C. C.No.32'866.2896, y T. P. No.980.276 del C. S. de la Judicatura, aportar escrito solicitando", Seguir Adelante La Ejecución", se observa el demandado Sr. MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON, no se encuentra notificado.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, agosto 17 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dra. CARINA PALCIO TAPIAS, C. C.No.32'866.2896, y T. P. No.980.276 del C. S. de la Judicatura, aportar escrito solicitando", Seguir Adelante La Ejecución", se observa, el demandado Sr. MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON, no se encuentra notificado

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) EL DESPACHO se abstiene de darle curso escrito remitido por la apoderada de la parte demandante Dra. CARINA PALCIO TAPIAS, C. C.No.32'866.2896, y T. P. No.980.276 del C. S. de la Judicatura, donde solicita Seguir Adelante La Ejecución", por cuanto dentro del Presten proceso no aparece notificación alguna en contra del demandado Sr MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON, o que se haya desistido de toda acción ejecutiva en contra del citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.114. -- Hoy: agosto 18 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Contestación curador ad litem LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO RAD
080014053011-2005-00606-00 DEMANDANTE :COPERATIVA DE TRABAJADORES DE
COMERCIALIZADORA POINTER "COOTRAPOINTER" Demandado: SANTANDER CLETO
IBÁÑEZ ESPITIA y MARCO FABIAN BUENDIA DE LEON

Lm Cm <lilicasmugno@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 1:03 PM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cpalacio121@hotmail.com <cpalacio121@hotmail.com>

Cordial saludos

Les envió Contestación curador ad litem LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO
RAD 080014053011-2005-00606-00 DEMANDANTE :COPERATIVA DE
TRABAJADORES DE COMERCIALIZADORA POINTER
"COOTRAPOINTER" Demandado: SANTANDER CLETO IBAÑEZ ESPITIA
y MARCO FABIAN BUENDIA DE LEON

favor enviar acuse de recibo

LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO
CURADORA AD LITEM

Señor(a)

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 080014053011-2005-00606-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE
COMERCIALIZADORA POINTER
"COOTRAPOINTER"
DEMANDADOS: SANTANDER CLETO IBAÑEZ ESPITIA y
MARCO FABIAN BUENDIA DE LEON

LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 39.092.335 expedida en Plato (Magd) y tarjeta profesional No 77.164 del C. S. de la J, obrando en mi condición de Curador Ad- Litem del demandado MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON, me dirijo a Su Señoría dentro del término legal para hacerlo, afin de descorrer el traslado de la demanda, para lo cual procedo de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO HECHO: Es cierto, según pagare Libranza 1477 de fecha 2 de enero de 2004 que se aportó con la demanda.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta, deberá probarse aportando las pruebas válidamente reconocidas por la ley, en la etapa procesal correspondiente.

AL TERCER HECHO: Es cierto, según el mencionado documento aportado como título de recaudo.

AL CUARTO HECHO: Es cierto según documento suscrito por la representante legal de la entidad demandante el cual aparece autenticado por la Notaría Primerade Barranquilla, documento que se anexó a la demanda.

AL QUINTO HECHO: No me consta, deberá probarse aportando las pruebas válidamente reconocidas por la ley, en la etapa procesal correspondiente.

AL SEXTO HECHO: Es cierto que el citado pagaré contiene una obligación clara, líquida y expresa en contra de los demandados. Es falso que esa obligación sea actualmente exigible toda vez que la correspondiente acción cambiaría se encuentra actualmente prescrita.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de mi representado MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON en razón que la acción ejecutiva incoada en contra de éste se encuentra actualmente prescrita, tal como lo demuestro más adelante en el acápite de excepciones de mérito.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Art. 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria de los títulos valores procede la excepción de prescripción y caducidad de la acción.

A su vez, el Art. 789 de la misma normativa señala que la prescripción de la acción cambiaria directa —que es la que se ejercita contra el aceptante de una orden o elotorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas— es de tres (3) años a partir del día del vencimiento de la obligación.

Partiendo de estas premisas es imperioso establecer si la acción cambiaria directa dirigida en contra de mi representado se encuentra o no prescrita, para lo cual se deben tener en cuenta los siguientes eventos:

- a) **FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ LIBRANZA:** Según el documento en que se finca la ejecución, la obligación debió ser cancelada por los demandados en febrero de 2004.
- b) **FECHAS DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO AL DEMANDANTE Y AL DEMANDADO:** El Art. 94 del C.G.P. establece que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, y que **"Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."**

En el caso que nos ocupa encontramos que el Despacho profirió mandamiento ejecutivo en fecha 18 de Julio de 2005, el cual se notificó al demandante mediante estado No. 123 del **21 de julio de 2005**.

Conforme a la norma anteriormente citada el término de un (1) año para notificar a los demandados comenzó a correr a partir del día 22 de julio de 2005 y hasta el día 22 de julio de 2006.

Respecto a la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado **MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON**, encontramos que se realizó a través de la suscrita el día **9 de marzo de 2023** lo cual permite concluir que no se realizó dentro del año siguiente a la notificación de esa misma providencia al demandante, y que, por consiguiente, el acto que debe tenerse en cuenta para la interrupción de la prescripción es la notificación al demandado y no la fecha de presentación de la demanda.

Hechas las anteriores precisiones es forzoso concluir que para la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandado **MARCOS FABIAN BUENDIA DE LEON** había transcurrido más de diecinueve (19) años desde la fecha de vencimiento de la obligación, y que por consiguiente la acción cambiaria directa se encontraba para ese entonces prescrita.

PRUEBAS

Téngase como tales las presentadas con la demanda y demás obrantes en el expediente.

Liliana Margarita Castro Mugno

Abogada

Calle 85 No. 64 C-30Int. 1 A Barranquilla

Tel. 3166182348

E mail : lilicasmugno@hotmail.com

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ejecutivo, por la naturaleza del asunto, la cuantía, y domicilio de los demandados, es usted el juez competente.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 56, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y aplicables.

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en mi oficina profesional situada en la calle 85 No. 64 C-30 Apto 1 A de la ciudad de Barranquilla, o en mi correo electrónico: lilicasmugno@hotmail.com

La parte demandante y su apoderado en las direcciones señaladas en la demanda.

De la señora Juez, con todo respeto,

Liliana Castro Mugno

LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO

CC No 39.092.335 de Plato (Magd)

T. P No 77.164 del C S de la J.

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: COOTRAPOINTER
CONTRA: SANTANDER IBAÑEZ ESPITIA
RAD: 606/2005.

ALVARO MOZO GALLARDO, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva hacer pronunciamiento del memorial de fecha 03 de Septiembre de 2012, en el cual manifiesto que RENUNCIO de la demanda en lo que respecta al demandado MARCOS FABIAN BUENDÍA DE LEON.

Del señor Juez, cordialmente.

ALVARO MOZO GALLARDO
C.C. 12.617.168 de Ciénaga.
T.P. 55691 del Consejo Superior de la Judicatura.-



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2005-00606-00
Demandante	COPERATIVA DE TRABAJADORES DE COMERCIALIZADORA POINTER "COOTRAPOINTER"
Demandado	SANTANDER CLETO IBAÑEZ ESPITIA y MARCO FABIAN BUNDIA DE LEON
Cuántía	MINIMA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó a su despacho el presente proceso, informándole, mediante auto de fecha Marzo 8 de 2023., ERRADAMENTE, se nombra curador AD-LITEM, a fin de representar al demandado señor MARCO FABIAN BUENDIA DE LEON., cuando correcto es en representación del demandado Sr. SANTANDER CLETO IBAÑEZ ESPITIA.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, marzo 29 de 2.023.

La secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES)2023).

Aprecia el despacho, aprecia en este proceso, por error involuntario, mediante auto de fecha Marzo 8 de 2023, nombra nuevo curador Ad- litem, a fin de representar al demandado Sr. MARCO FABIAN BUENDIA DE LEON, cundo lo correcto es representación del demandado Sr. SANTANDER CLETO IBAÑEZ ESPITIA., y cumplir con la carga procesal asignado., corríjese el citado auto

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) CORRIGESE auto de fecha Mazo Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023), por error se nombra a la Doctora LILIANA CASTRO MUGNO, quien se puede localizar en la Calle 40 No.44 – 39., Piso 9º., Ofi.9H., Edificio Cámara de Comercio, de esta Ciudad, Celular No.315-7211440., como curador ad-litem del Sr. MARCO FABIAN BUENDIA DE LEON., lo correcto es curador Ad-litem., del demandado Sr. SANTANDER CLETO IBAÑEZ ESPITIA., lo anterior para poder así por parte de la Dra. LILIANA CASTRO MUGNO, actuar de la manera correcta y más adelante no haya *contratiempos jurídicos en su labor desempeñada.*

Notifíquese el auto admisorio de la demanda, comunicándole la designación por telegrama a la dirección que figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Fíjese como gastos al curador ad-litem, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450. 000.00 M.L.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

del 05 marzo 2023

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.036 - Hoy: marzo 9 de 2023.
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA